

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25899-31-03-001-2019-00050-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Reyes Hernández contra el auto de 14 de julio del año anterior proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual rechazó el incidente de regulación de honorarios formulado por éste contra su poderdante [el demandado Arnulfo Gutiérrez Guevara] dentro del proceso de simulación promovido por Liliana Munévar Jiménez y Nicolás Eduardo Riveros Munévar contra Arnulfo Gutiérrez Guevara y Sebastián Rodríguez Fajardo, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En auto de 1º de octubre de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado Arnulfo, quien formuló excepciones de mérito a través de su apoderado Carlos Reyes Hernández, profesional que presentó renuncia del poder que le fue otorgado el 6 de diciembre siguiente, aduciendo para el efecto la falta de pago de los honorarios; a su turno, solicitó la regulación de éstos a través de incidente y no aceptar la intervención de otros apoderados so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Aunque inicialmente corrió traslado de esa solicitud, mediante el proveído apelado, el a-quo consideró

que el incidente debía rechazarse de plano, en la medida en que el artículo 76 del código general del proceso dispone que el apoderado al que se le haya revocado el poder podrá pedir regulación de honorarios, por lo que éste es improcedente cuando fue el profesional el que renunció a ese encargo; de otro lado, según el inciso 2º del artículo 36 de la ley 1123 de 2007, lo que constituye falta a la lealtad y honradez de los abogados es aceptar la gestión procesal cuando habiéndose aceptado la renuncia no presente el paz y salvo correspondiente.

Contra esa decisión formuló el incidentante recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto devolutivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que presentó renuncia al poder, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, esto es, notificándole al poderdante de la renuncia, la que además fue motivada por las “*actuaciones o conductas indecorosas*” de aquél, quien en otro trámite judicial en el que lo representó, pretendió apropiarse de unos títulos, desconociendo una sentencia judicial que estaba en firme.

Consideraciones

Ciertamente, el artículo 127 del código general del proceso establece que “[s]ólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale” y el precepto 130, por su parte, que el “*juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*”, dictado legal que de antemano está diciendo que el proceso no admite proliferación de incidentes que no

estén consagrados en la ley, asunto que, no es más que el reflejo del principio de especificidad que campea en la materia, con arreglo al cual los trámites incidentales cuya procedencia tiene cabida, son única y exclusivamente los que el ordenamiento procesal señala como tales.

Pues bien. Véase a propósito de la aspiración del incidentante, que lo que dispone el inciso 2º del artículo 76 del citado ordenamiento, es que el *“auto que admite la revocación no tendrá recursos”*, pero *“[d]entro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”* (subraya la Sala), lo que de suyo está diciendo que la regulación de los honorarios como incidente solo tiene cabida dentro del proceso cuando ha mediado revocatoria del poder, que no cuando el profesional ha presentado renuncia a éste.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia que refiriéndose al derogado artículo 69 del código de procedimiento civil, cuya redacción en punto de esa permisión incidental siguió manteniéndose en el citado precepto 76 del estatuto procesal vigente, ha sostenido que si bien *“el numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de ‘[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’, en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez civil ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el*

apoderado a quien se revocó el poder podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados”, de suerte que esa “regulación incidental de los honorarios”, presupone que haya existido “revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto” y por ello está “legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó” (Cas. Civ. Auto de 30 de junio de 2011, rad. 1996-00041-01).

Todo lo más si al pronunciarse sobre la exequibilidad de esa norma que fue demandada por quebrantar el *“derecho a la igualdad de los abogados que renuncian al poder, en razón de que no les permite acudir al trámite incidental, dentro del proceso en curso, para que el juez regule sus honorarios, como si les permite hacerlo a los abogados que concluyen su labor, anticipadamente, por causa de la revocatoria del poder”*, lo que consideró la jurisprudencia constitucional fue que aunque *“todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces”*, este derecho *“no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige”*, ya que el *“profesional del derecho, antes de aceptar la representación que se le otorga está obligado a conocer el asunto y a indagar la postura que pretende asumir su poderdante para aceptar el otorgamiento solo si la comparte, además de que debe tener conciencia de que, en cualquier estado del proceso, su representante puede*

desapoderarlo, en tanto el poderdante aspira, una vez producida la aceptación, a ser acompañado hasta el final de la litis, salvo convenio en contrario”, configurándose de esa forma una situación de hecho distinta que permite colegir que “el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional” (Sentencia C-1178 de 2001 - sublíneas ajenas al texto).

De lo anterior luce patente que si al incidentante no se le revocó el poder, sino que renunció a éste, la vía para acceder al reconocimiento de esos honorarios no es justamente la que abre este escenario procesal pues, reiterase, esa habilitación solo se activa en los casos en que ha existido revocatoria; y si ello es así, el rechazo que advino por cuenta de esa circunstancia debe ser confirmado, sin necesidad de disquisiciones adicionales como esas de qué fue lo que motivó que el profesional tomara esa determinación, desde luego que entrar en esa ponderación viene a ser una labor estéril.

Lo anterior es suficiente para concluir que la decisión apelada debe confirmarse; no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d611d43f954f5442049e29e37c302e86ef31d83e442a81800
6f10ea528518748**

Documento generado en 09/04/2021 02:14:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**